



TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Calle 19 No. 23 – 45 Palacio de Justicia Teléfono (60) 2 7234567
 Email: tribunalterceroadm@ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALVAMENTO DE VOTO
Magistrada de Sala: ANGELA MARÍA SOSA SOLARTE

MAGISTRADO PONENTE: Dra. ROSE MARY YANDÚN GETIAL
RADICACIÓN: 52001-33-3I-005-2022-1910-00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S. A. E. S. P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Con el debido y acostumbrado respeto por la opinión mayoritaria de la sala, vertida en la decisión del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), manifiesto que me aparto de la citada determinación y expongo los motivos de mi distanciamiento.

En la decisión que motiva mi disenso, la Sala accede a la totalidad de las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda del asunto radicado con



TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Calle 19 No. 23 – 45 Palacio de Justicia Teléfono (60) 2 7234567

Email: tribunalterceroadm@ramajudicial.gov.co

número de partida **52001-33-31-005-2022-1910-00** y que tiene como propósito la **REPARACIÓN DIRECTA** de los actores **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S.A. E. S. P.-**, al considerar que se encuentra demostrado el daño causado por la Administración Pública y los perjuicios materiales y morales sobrevinientes, a título de imputación objetiva de la responsabilidad por riesgo excepcional.

De lo anotado, procedo a señalar los argumentos de mi distanciamiento:

II. FUNDAMENTOS DEL SALVAMENTO DE VOTO

El fundamento que me aparta del criterio plasmado en la providencia referida radica en la concurrencia de una causal de eximente de responsabilidad del Estado, culpa exclusiva de la víctima, argumento razonable que indudablemente este Tribunal hubiese planteado en su sentencia sino hubiera incurrido en una evidente omisión en el análisis minucioso y detallado del acervo probatorio allegado por las partes conforme a los términos y oportunidades previstas en cumplimiento del principio de preclusión, claro está, la aseveración planteada se realiza sin desconocer que al juzgador le asiste el principio de libre valoración probatorio.

Al respecto, es fundamental precisar que en el marco de todo proceso de responsabilidad objetiva, como el presente, a la parte demandante le corresponde **probar** el daño y el nexo causal con la actividad riesgosa y, de otro lado, la Administración estará facultada a **acreditar** la ruptura del nexo causal a razón de la ocurrencia de fuerza mayor, o la ocurrencia de un hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, como causales de excepción a la responsabilidad del Estado, criterios que el presente Tribunal desconoce, puesto que no tiene en cuenta el precedente jurisprudencial, incurriendo en la vulneración de la correcta valoración del acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica que en su conjunto que obran en el plenario.



TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Calle 19 No. 23 – 45 Palacio de Justicia Teléfono (60) 2 7234567

Email: tribunalterceroadm@ramajudicial.gov.co

A este respecto, el Tribunal expresó que:

“[S]iendo el Estado constitucionalmente quien se obliga a garantizar la prestación de servicios públicos, (...) el Estado es responsable del daño causado y los perjuicios sobrevinientes, ya que bajo este título de imputación (riesgo excepcional) no se hace necesario establecer la culpa del Estado solamente probar y evidenciar la ocurrencia del daño para indemnizar a las víctimas. En este orden de ideas, no cabe la posibilidad de que se impute por parte de los demandados la culpa exclusiva de la víctima, pues la ubicación de las torres eléctricas, el tendido de redes y el desprendimiento ocasional de cables de conducción de energía eléctrica ya exponen por sí solos previamente a un daño”

De lo expuesto se extrae que el Tribunal se alejó de la evidencia y condenó de manera directa a los accionados, desconociendo las legítimas causales de eximente de responsabilidad que en su momento formuló el Estado, en tiempo y oportunidad previstas por ministerio de la ley en el caso en concreto.

Es de notar que, para la Sala se encuentra probada la causación del daño generado por la descarga de energía eléctrica, lo cual constituyó una vulneración real a la integridad física del señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ**, interés jurídicamente protegido y que a su vez generó una afectación para los familiares de la víctima. No obstante, las entidades demandadas comprueban, habida cuenta del material probatorio aportado, decretado y practicado, que las líneas de alta tensión de la torre de energía objeto de este proceso, fueron debidamente instaladas y revisadas en virtud del ordenamiento jurídico vigente, es decir, conforme a la Ley 142 de 1994, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE y el Protocolo de Instalación y Revisión Periódica de Tendido de Redes Eléctricas No. ASD-LO2-238967, siendo su peligrosidad no desconocida para los habitantes y quienes desempeñan labores en la vereda Chanarro Alto, municipio de Túquerres (N).

En virtud de lo previsto, se acreditó, mediante el registro fotográfico, la imposición de anuncios de peligro y la instalación de mallas de aislamiento en la vereda Chanarro Alto y, a su vez, la entrega reiterada de plegables elaborados por CEDENAR S. A. E. S. P. sobre las advertencias frente al uso de la energía



TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Calle 19 No. 23 – 45 Palacio de Justicia Teléfono (60) 2 7234567

Email: tribunalterceroadm@ramajudicial.gov.co

eléctrica y redes de transporte a los usuarios de dicha vereda, pruebas documentales que convalidan el actuar diligente y oportuno de las entidades del Estado demandadas.

Aunado a lo expuesto, se presenta la declaración de terceros rendida ante este despacho por el señor **EDUARDO ENRIQUE CABRERA CARDONA**, frente a los mecanismos de educación y prevención en el uso de la energía y sistema de conexión y tendido de redes eléctricas, indicándose que: “[p]eriódicamente se distribuye entre la población plegables que contienen información sobre los peligros que puede generar la energía eléctrica para las personas, de igual manera el recibo de pago contiene una información adicional”. En similar forma, el señor **JUAN CARLOS PINEDA ROSERO**, en referencia a la señalización del tendido de redes eléctricas, expresó que es menester de CEDENAR S. A. E. S. P.: “[u]tilizar vallas visibles con el tamaño de la letra y colores adecuados que llamen la atención de las personas, así como barreras de aislamiento en la zona donde se encuentran instaladas las torres eléctricas”.

Del bagaje probatorio reseñado, resulta refutable la decisión del Tribunal al apartarse de la valoración de las pruebas, puesto que, si bien en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica, lo cual ha sido considerado como una actividad peligrosa y por ello la responsabilidad queda comprometida bajo el título de imputación objetivo por riesgo excepcional, lo cierto es que del actuar del señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ**, quien de manera deliberada no acató lo dispuesto por **CEDENAR S. A. E. S. P.**, se entiende acreditada una causal eximente de responsabilidad, lo que demuestra que el daño le es imputable de manera exclusiva a la víctima, quien con su comportamiento se expuso de manera imprudente al riesgo, siendo este **decisivo, determinante y exclusivo**¹ en la producción del daño, cuya reparación pretende hoy por vía de este medio de control.

¹ Elementos consignados por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 13949, C.P. Alíer Hernández Enríquez, reiterado en sentencia de 14 de octubre de 2021, exp. 53448, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

**TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Calle 19 No. 23 – 45 Palacio de Justicia Teléfono (60) 2 7234567

Email: tribunalterceroadm@ramajudicial.gov.co

Así las cosas, es claro que carece de fundamento pretender endilgar responsabilidad a las demandadas, en tanto como ya se vio, si bien la red eléctrica genera un riesgo, el mismo solo pudo materializarse debido a la intervención imprudente de la víctima.

En los anteriores términos se exteriorizan los fundamentos que sustentan mi salvamento de voto, posición disidente respecto de la decisión mayoritaria en el asunto en referencia.

Cordialmente,

ANGELA MARÍA SOSA SOLARTE

Magistrada